

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

### Precios de suscripción.

En esta capital, 12 rs. al mes.  
Fuera de la capital, 14 id. id.  
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

### Puntos de suscripción.

En CACERES, en la imprenta, librería y encuadernación de D. NICOLÁS M. JIMENEZ, Portal Llano, número 10

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO

#### DE ESTA PROVINCIA.

#### Circular núm. 238.

Ordenando á los Ayuntamientos que remitan las cuentas municipales de los años que se expresan.

Una de las atenciones que deben mirar las Municipalidades con mayor interés, uno de los asuntos á que deben consagrar preferentemente su vigilancia y celo, su actividad é inteligencia, es, sin duda alguna, el relativo á la contabilidad municipal, barómetro infalible del estado en que se encuentra la administracion de los pueblos.

No basta á las corporaciones que están al frente de los mismos, tener una moralidad y un celo exquisitos en el manejo de los públicos intereses. Es necesario que ese celo y esa moralidad, se patenticen; que se pongan al alcance de todas las miradas; que se perciba, en fin, su existencia hasta en la atmósfera que se respira.

Para llegar á conseguir este importante objeto, para alejar de las imaginaciones cavilosas hasta la mas remota sospecha de impureza ó abandono, sospecha que, teniendo siquiera en la apariencia, un leve fundamento, lastima y rebaja hasta lo infinito el crédito de cualquiera corporacion, es indispensable que muchos Ayuntamientos de esta provincia, sigan en su sistema de contabilidad, una marcha mas conforme con la ley y las instrucciones vigentes, que la que han seguido hasta aquí.

Bastantes son, por desgracia, los que, separándose de sus deberes legales, no han formado ni remitido á este Gobierno civil las cuentas municipales de los años anteriores, y no me es posible permitir que se prolongue indefinidamente su extraña y censurable apatía.

En su virtud, y para que no se retrase por mas tiempo un servicio de tan inmenso interés, he acordado lo siguiente:

1.º Los Alcaldes constitucionales de los pueblos que están comprendidos en el estado que á continuación se inserta, remitirán á mi autoridad antes del día 15 de Diciembre próximo, las cuentas municipales correspondientes á los años que

se mencionan, en la forma que exigen las disposiciones vigentes.

2.º En el caso, improbable, de que hubieren remitido anteriormente alguna de las que en dicho estado se expresan, cuidarán de acreditarlo, sin demora, ante este Gobierno civil, por medio de la oportuna certificación.

3.º Trascurrido que fuere, sin efecto, el término arriba señalado, además de incurrir los Alcaldes morosos en una multa de 400 rs., que mandaré hacer efectiva en el papel correspondiente, nombraré comisionados que, á sus expensas, procedan á formar las cuentas necesarias.

4.º No obstante lo que dejo dispuesto, continuarán funcionando las comisiones ya nombradas con el objeto expresado, ó las que nombrare, por razones especiales, para algunos pueblos de la provincia, debiendo asimismo evacuarse el servicio de que se trata, en los plazos que, particularmente, he señalado á varios Ayuntamientos.

5.º En lo sucesivo, los Alcaldes constitucionales remitirán á mi autoridad todas las cuentas de que trata la ley de 8 de Enero de 1845 en las épocas que la misma establece, teniendo entendido que no les dispensaré ni aun la mas leve falta, que cometieren, con relacion á tan importante y preferente servicio.

Sensible, muy sensible, me será adoptar medidas de rigor contra los Ayuntamientos y Alcaldes que descuidaren el cumplimiento de sus sagrados deberes en la delicada materia á que me refiero, al paso que tendria una especial satisfaccion en que todos correspondiesen puntualmente á mis justos deseos, los cuales están en armonía con la ley, con el prestigio de las autoridades municipales, y con los respetables intereses de sus administrados.

Cáceres 12 de Noviembre de 1858.—  
El Gobernador de la provincia, Bartolomé Romero Leal.

Estado en que se expresan los pueblos que deben remitir cuentas municipales atrasadas, con especial mencion de los años á que éstas corresponden.

#### Partido de Alcántara.

Alcántara, 1857.  
Brozas, 1857.  
Mata, 1857.  
Villa del Rey, 1851 y 57.

#### Partido de Cáceres.

Aldea del Cano, 1857.  
Casar de Cáceres, 1857.  
Torreorgaz, 1854.

#### Partido de Coria.

Coria, 1855 y 57.  
Guijo de Coria, 1857.  
Guijo de Galisteo, 1853.  
Holguera, 1850.  
Morcillo, 1855.

#### Partido de Garrovillas.

Acehuche, 1855, 56 y 57.  
Arco, 1857.  
Garrovillas, 1857.  
Hinojal, 1856 y 57.  
Monroy, 1851.  
Navas del Madroño, 1857.  
Portezuelo, 1853 y 57.  
Santiago del Campo, 1855, 56 y 57.  
Talavan, 1852.

#### Partido de Granadilla.

Aldeanueva del Camino, 1851 y 52.  
Broco, 1857.  
Casar de Palomero, 1855, 56 y 57.  
Cerezo, 1851 y 54.  
Garganta, 1857.  
Granadilla, 1855, 56 y 57.  
Marchagáz, 1853, 55 y 56.  
Mohedas, 1850, 55, 56 y 57.  
Palomero, 1853.  
Pesga, 1852, 55, 56 y 57.  
Pinofranqueado, 1857.  
Villanueva de la Sierra, 1857.  
Zarza de Granadilla, 1857.

#### Partido de Hoyos.

Cadalso, 1852.  
Hoyos, 1857.  
Perales, 1855.  
Robledillo, 1857.  
San Martín de Trevejo, 1857.  
Santibañez el Alto, 1857.  
Trevejo, 1852, 53, 54, 55, 56 y 57.  
Valverde del Fresno, 1857.  
Villas-Buenas, 1854.

#### Partido de Jarandilla.

Aldeanueva de la Vera, 1855, 56 y 57.  
Jarandilla, 1853, 56 y 57.  
Losar de la Vera, 1857.  
Madrigal, 1850 y 51.  
Pasarón, 1852, 53, 55, y 56.  
Talaveruela, 1856 y 57.  
Tornavacas, 1855 y 57.  
Valverde de la Vera, 1855, 56 y 57.  
Viandar, 1855.  
Villanueva de la Vera, 1852.

#### Partido de Logrosan.

Abertura, 1856 y 57.  
Alcollarin, 1857.  
Alía, 1857.  
Berzocana, 1857.  
Cabañas, 1856 y 57.  
Cañamero, 1855 y 56.  
Conquista, 1857.  
Garciaz, 1855, 56 y 57.  
Guadalupe, 1856 y 57.  
Herguijuela, 1857.  
Logrosan, 1852 y 53.  
Zorita, 1857.

#### Partido de Montánchez.

Benquerencia, 1857.  
Casas de Don Antonio, 1857.  
Valdefuentes, 1852, 53, 54, 55, 56 y 57.

#### Partido de Navalmoral.

Belvis de Monroy, 1857.

Casatejada, 1855, 56 y 57.  
Castañar de Ibor, 1856 y 57.  
Gordo, 1857.  
Millanes, 1850 y 56.  
Peraleda de la Mata, 1855 y 57.  
Peraleda de San Roman, 1854.  
Romangordo, 1852 y 53.  
Serrejon, 1857.  
Talavera la Vieja, 1855 y 57.  
Talayuela, 1855, 56 y 57.  
Toril, 1856 y 57.  
Villar del Pedroso, 1857.

#### Partido de Plasencia.

Arroyomolinos de la Vera, 1854.  
Barrado, 1855.  
Cabreró, 1855.  
Malpartida de Plasencia, 1855 y 57.  
Miravel, 1857.  
Montehermoso, 1855, 56 y 57.  
Oliva, 1856 y 57.  
Piornal, 1857.  
Tejeda, 1853.  
Torno, 1853.  
Torrejon el Rubio, 1850, 51, 52 y 53.  
Valdeobispo, 1850, 51, 52, 53, 56 y 57.  
Villar de Plasencia, 1856.

#### Partido de Trujillo.

Aldea del Obispo, 1854, 55, 56 y 57.  
Escorial, 1857.  
Ibahernando, 1853.  
Madroñera, 1850, 51 y 57.  
Puerto de Santa Cruz, 1857.  
Ruanes, 1855, 56 y 57.  
Santa Cruz de la Sierra, 1857.  
Santa Ana, 1857.  
Torrecillas de la Tiesa, 1853.  
Trujillo, 1857.

#### Partido de Valencia de Alcántara.

Herrera de Alcántara, 1857.  
Herreruela, 1857.  
Salorino, 1857.

Cáceres 12 de Noviembre de 1858.—  
Romero Leal.

#### Circular núm. 239.

Sobre indemnización del importe de los diezmos que corresponden á la Sra. Duquesa de Montellano en varios pueblos de esta provincia.

El Excmo. Sr. Presidente de la Junta de la Deuda pública me dice en 4 del actual, entre otras cosas, lo que sigue:

Examinado en sesion de hoy el expediente instruido para indemnizar al señor Conde de Cervellon, en nombre de su hija la Sra. Duquesa de Montellano, el importe de los diezmos que ésta percibía en los pueblos de Galisteo, Valdeobispo, Carcaboso, Aldehueta, Pozuelo, Aceituna, Montehermoso, Holguera, Riobos, Arquillo (hoy Arco), Pasarón y Torremenga, en esa provincia, y visto que la cuantía de esta percepcion se había acreditado en

forma legal, deducido el Real noveno:

Visto que se habian justificado los precios de las especies diezmadadas:

Visto que se habian tenido en cuenta las cargas que pesaban sobre estos diezmos:

Considerando que el derecho que se ejercitaba habia sido reconocido por Real orden de 15 de Mayo de 1850,

Y considerando que se habian observado los demas trámites y formalidades de instruccion, la Junta ha reconocido á favor de este participe la renta líquida de reales vellon 23.882 con 75 céntimos para la capitalizacion al 3 por 100 y demas operaciones consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para conocimiento de quien corresponda.

Cáceres 11 de Noviembre de 1858. = El Gobernador, Bartolomé Romero Leal.

### Minas.

El dia 18 del actual practicará el Ingeniero de minas el reconocimiento y demarcacion de la llamada Traidora, sita en la dehesa de Trashijadas, registrada por la sociedad Palacios y Golondrinas.

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para la asistencia de los interesados en las minas colindantes. Cáceres 12 de Noviembre de 1858. = El Gobernador, Bartolomé Romero Leal.

Don Bartolomé Romero Leal, Abogado de los Tribunales de la Nacion y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que por decreto de 6 del actual he tenido á bien admitir los registros de las minas que á continuación se expresan:

San Agustin, mina de plomo argentífero, sita en la dehesa del Carrascalejo, término de Trujillo, registrada por la sociedad Amigos de Plasenzuela.

Tesoro imperial, idem idem argentífero, sita en la Barrera del Esparralajo, término de la Higuera, registrada por D. Cristóbal Zariategui.

Santa Ana, idem de plomo y cobre, sita en la Solana del Chinarroso, término de Alía, registrada por D. Leoncio Diaz Galan.

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para que el que se crea con derecho á citado terreno, lo deduzca en este Gobierno civil en el tiempo y forma que marca la ley y reglamento para la ejecucion de la ley de minería. Cáceres 12 de Noviembre de 1858. = Bartolomé Romero Leal.

## ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

### Circular núm. 48.

#### SUBSIDIO INDUSTRIAL.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 5 del actual, me dice lo que sigue:

Aunque en la circular de esta Direccion general de 2 de Octubre último se dijo terminantemente que en la de 28 del propio mes del año próximo pasado se fijaban clara y expresamente todas las disposiciones vigentes que rigen sobre la materia de que ambas tratan, algunas Administraciones se les ha ofrecido la duda de si la prevencion 4.ª de esta última está en toda su fuerza y vigor, la Direccion ha estimado conveniente manifestar á V. S. que el Real decreto de 4 de Marzo de 1857 no está derogado por ningún otro posterior, y en tal concepto, entonces como ahora, debe entenderse la indicada prevencion 4.ª en toda su fuerza para los efectos de la formacion de las

matriculas del Subsidio Industrial que han de regir en el año próximo venidero de 1859, considerándose por consiguiente vigente el aumento de la 6.ª parte sobre las cuotas de las tarifas.

La Direccion lo dice á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para su debida publicidad, sin embargo de que se hizo igual prevencion en mi circular de 11 de Octubre último.

Cáceres 9 de Noviembre de 1858. = Francisco Malo de Molina.

## ADMINISTRACION PRINCIPAL DE RENTAS ESTANCADAS DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

### Subasta de cajones.

De la subasta verificada en 10 de Julio último quedaron sin rematarse por falta de licitadores 100 cajones de cigarros de pino y 700 de cedro, é igualmente 150 cajones de envases de pólvora; en virtud de lo prevenido por la Direccion general de Rentas Estancadas, en su orden de 3 del corriente, esta Administracion principal anuncia para segundo remate de dichas existencias el dia 28 del corriente, y hora de nueve á diez de su mañana, en el despacho del Sr. Administrador principal de Estancadas de la provincia, bajo los tipos de 2 rs. los cajones de tabacos de pino, cuyo número asciende á ciento, y á 50 céntimos, ó sea á medio real, los de cedro, cuyo número asciende á 700, y finalmente, los cajones de envases de pólvora, cuyo número es el de 150, se venderán al precio de 6 rs. cada uno.

Se advierte que con objeto de que las personas menos acomodadas puedan surtir de las cortas cantidades que puedan necesitar se dividirán los envases en lotes de á cinco cajones cada uno.

Lo que se anuncia al público para que puedan concurrir á dicha subasta las personas que deseen interesarse en la compra de los mencionados efectos.

Cáceres 9 de Noviembre de 1858. = Ramon Rascon.

### Anunciando la vacante del estanco de Aceituna.

Hallándose vacante el estanco de Aceituna, perteneciente á la Administracion subalterna de Montehermoso, y debiendo procederse á su provision con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 9 de Julio último, esta Administracion principal lo hace saber al público para que llegue á conocimiento de las personas que aspiren á obtener dicho estanco.

Las solicitudes que con dicho objeto deban hacerse al Sr. Gobernador de la provincia, las presentarán los interesados en esta Administracion principal en el preciso término de ocho dias, contados desde la publicacion de éste en el Boletín.

Dichas solicitudes han de venir justificadas con los documentos originales ó copias debidamente autorizadas de ellos, en que se acrediten los méritos y servicios de los interesados, para que cuando se haga la oportuna propuesta al Sr. Gobernador, se guarde el orden que establece la citada Real orden.

Será requisito indispensable que los aspirantes consignent terminantemente en sus memoriales que se ofrecen á satisfacer al contado todos los efectos estancados y á surtir de las clases que los constituyen, en cantidad suficiente á atender al consumo del pueblo, justificando al propio tiempo que cuentan con medios para hacerlo.

No causará efecto ni se dará curso á cualesquiera solicitud que con sus justificantes no venga extendida en papel sellado correspondiente, con arreglo al Real decreto de 8 de Agosto de 1851 é instruccion de 1.º de Octubre del mismo año.

Cáceres 7 de Noviembre de 1858. = Ramon Rascon.

### Anunciando la vacante del Estanco de Navas del Madroño.

Hallándose vacante el Estanco de Navas del Madroño, perteneciente á la Administracion subalterna de Brozas, por separacion del que lo desempeñaba, y debiendo procederse á su provision con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 9 de Julio último, esta Administracion principal lo hace saber al público para que llegue á conocimiento de las personas que aspiren á obtener dicho Estanco.

Las solicitudes que con dicho objeto deban hacerse al Sr. Gobernador de la provincia, las presentarán los interesados en esta Administracion principal en el preciso término de ocho dias, contados desde la publicacion en este Boletín.

Dichas solicitudes han de venir justificadas con los documentos originales, ó copias debidamente autorizadas de ellos, en que se acrediten los méritos y servicios de los interesados, para que cuando se haga la oportuna propuesta al Sr. Gobernador, se guarde el orden que establece la citada Real orden.

Será requisito indispensable que los aspirantes consignent terminantemente en sus memoriales, que se ofrecen á satisfacer al contado todos los efectos estancados, y á surtir de las clases que los constituyen, en cantidad suficiente á atender al consumo del pueblo, justificando al propio tiempo que cuentan con medios para hacerlo.

No causará efecto ni se dará curso á ninguna solicitud que con sus justificantes, no vengan extendidas en papel sellado correspondiente, con arreglo al Real decreto de 8 de Agosto de 1851, é instruccion de 1.º de Octubre del mismo año.

Cáceres 7 de Noviembre de 1858. = Ramon Rascon.

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASATEJADA.

### Subasta de los derechos de consumo.

Por acuerdo del Ayuntamiento de esta villa, se sacan á pública subasta en los dias 14 y 21 del presente mes, con el aumento de 50 por 100 para gastos provinciales, las especies que constituyen el encabezamiento de esta villa en la contribucion de consumos del año próximo de 1859 y hora de diez á doce de sus respectivas mañanas; admitiéndose proposiciones parciales ó generales con la exclusiva en las ventas al por menor, y con sujecion á las condiciones del expediente, segun el cual los tipos son:

ESPECIES.	Derechos para el Tesoro.	50 p. 100 para gastos provinciales.	3 p. 100 de recaudacion.	Tipo para la subasta.
Vino.....	2900	1450	150 50	4480 50
Aguardiente....	600	500	27	927
Aceite.....	1200	600	54	1854
Vinagre.....	100	50	4 50	154 50
Carnes al vivo..	4150	2075	186 75	6411 75
Idem muertas..	200	100	9	509
Totales....	9150	4575	411 75	14156 75

Casatejada 9 de Noviembre de 1858. = El Alcalde, Agustin Ramos. = Juan Simon Niño, Srio.

## ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

### Anuncios.

El dia 21 del actual, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en esta Capital y pueblo del Pedroso, la doble subasta para el arriendo por tres años de la labor de la dehesa Horrilla, sita en término de dicho pueblo procedente del cabildo catedral de Coria.

El tipo para el remate será el de 11000 reales vellon, como el menor admisible.

Las proposiciones se admitirán por pujas á la llama presentando en el acto del remate la carta de pago de haber hecho

el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo.

Cáceres 12 de Noviembre de 1858. = Olegario Andrade.

Pliego de condiciones para el arriendo de la labor de la dehesa Horrilla, sita en término del Pedroso, procedente del cabildo catedral de Coria, que ha de tener efecto en esta Capital y dicho pueblo, en la forma siguiente:

1.ª El remate se celebrará en esta capital el dia 21 del actual, de once á doce, ante el Sr. Gobernador, Administrador principal de Propiedades y derechos del Estado y Escribano de Hacienda, y en el Pedroso ante el Sr. Alcalde, Procurador Sindico, guarda de la dehesa, Escribano ó Secretario del Ayuntamiento.

2.ª No se admitirá postura menor que la cantidad de 11000 rs. vn. que se señala segun las reglas establecidas por instruccion.

3.ª Ademas del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.ª El rematante de una ó mas fincas las recibirá con expresion de árboles, casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del pais.

5.ª El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20,000 rs. inclusive en adelante; por trimestres tambien adelantados, si excediendo de 500 rs. y no llegase á 20,000, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 500 rs., pero afianzando á satisfaccion de la Administracion. Los contratos de arriendos cuyo tipo exceda de 500 rs. arriba se elevarán á escritura pública.

6.ª El arriendo será por el tiempo de tres años, contados desde el 8 de Enero de 1859 al 15 de Agosto del año de 1862.

7.ª Los arrendamientos de predios rústicos, fábricas y artefactos que se enagenen caducarán concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador, segun la costumbre de la localidad. Los de fincas urbanas cuarenta dias despues de la toma de posesion.

8.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.ª En las fincas de mayor cuantía las proposiciones se harán en pliegos cerrados, los cuales se admitirán desde las once á las doce que tendrá efecto su apertura en los puntos que se designan en la condicion primera y se tendrá por nulo y sin efecto todo pliego al cual no acompañe la carta de pago de haber hecho el depósito de 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo, en la Caja de Depósitos de esta Capital y en la Administracion subalterna de Rentas Estancadas del partido de Garrovillas.

10. No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por extincion de langosta, pedrisco ú otro incidente imprevisto, excepto las de los abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre de la localidad. Esta indemnizacion será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

11. En los arrendamientos á renta y mejora que consten por escritura pública, siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no

ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

12. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligación de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la acción que contra ellos intente el Estado, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

13. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

14. Quedarán también sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

15. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

16. Serán de cuenta del rematante la limpia de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el día que dé principio el arriendo.

17. En los arriendos de fincas rústicas no caducará la obligación del colono hasta que no desahucie el arriendo con la anticipación de tres meses, y en el de las urbanas con el de uno, en la inteligencia que de no verificarlo así, se considerará que continúan por la tácita.

18. Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro.

19. Sin perjuicio de lo estipulado en la condición 9.<sup>a</sup> de este pliego, en atención á la costumbre del país, se admitirán pujas á la llana presentando en el acto del remate la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo.

20. No podrá sembrarse en cada año más que el cuarto que le toque en turno de los tres en que está dividida la dehesa.

21. El arrendatario señalará al guarda la senara que siempre ha sido de costumbre.

22. Permitirá que el ganado de cerda que aproveche la bellota, lo haga de la del barbecho hasta el día de todos los Santos, de cada uno de los años que dure este arriendo.

23. Al practicarse las rozas, cuidará el arrendatario de hacer camejones el monte bajo que arrancare, no haciéndolo de mata alguna, sin que antes señale el guarda los apostones que deben quedar.

24. No procederá á la quema de las rozas sin que antes se haya practicado el debido reconocimiento para ver si están hechos con arreglo á las ordenanzas de montes, los respectivos Aceros y cortafuegos, siendo responsable de los daños que se causen en el arbolado por cualquiera descuido ó falta que se notase en estas operaciones, poniendo antes en conocimiento de la Administración principal haberse practicado las mismas y deber procederse á dicha quema.

25. No podrá cortar leña ni madera de ningún género mas que la puramente indispensable para los aperos de labor; pero pidiendo antes permiso á la Administración principal.

26. No tendrá en la dehesa durante la invernada mas ganado que el necesario para la labor inclusas las caballerías, permitiéndole al Guarda las escusas que le están concedidas de años anteriores.

27. Los trimestres anticipados que se mencionan en la condición quinta del pliego, empezarán á contarse desde el 15 de Agosto de 1859 hasta la terminación del contrato.

Cáceres 12 de Noviembre de 1858. — Olegario Andrade.

El día 21 del actual, de once á doce de su mañana, tendrá lugar el doble remate en esta Capital y pueblo de Aldehuela, para el arriendo de la labor de tres tierras sitas en término de dicho pueblo, procedentes de su Iglesia.

El tipo para el remate será el de 4240 reales vn. como el menor admisible.

Las proposiciones se admitirán por pujas á la llana presentando en el acto del remate la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo.

Cáceres 10 de Noviembre de 1858. — Olegario Andrade.

*Pliego de condiciones para el arriendo de las tierras que á continuación se expresan, sitas en término de Aldehuela, procedentes de la Iglesia del mismo, que ha de tener efecto en esta Capital y dicho pueblo, en la forma siguiente:*

1.<sup>a</sup> El remate se celebrará en esta Capital, el día 21 de Noviembre de once á doce, ante el Sr. Gobernador, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Hacienda; y en Aldehuela, ante el Sr. Alcalde, Procurador Síndico y Secretario de Ayuntamiento.

2.<sup>a</sup> No se admitirá postura menor que la cantidad de 4240 rs. vn., que se señala según las reglas establecidas por instrucción.

3.<sup>a</sup> Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.<sup>a</sup> El rematante de una ó mas fincas las recibirá con expresión de árboles, casas, chozas, tapias, norias y demás que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.

5.<sup>a</sup> El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20,000 rs. inclusive en adelante; por trimestres también adelantados, si excediendo de 500 rs. y no llegase á 20,000, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 500 rs., pero afianzando á satisfacción de la Administración. Los contratos de arriendos cuyo tipo exceda de 500 reales arriba se elevarán á escritura pública.

6.<sup>a</sup> El arriendo será por tiempo de una cosecha, contado desde el día 8 de Enero de 1859 al 15 de Agosto de 1860.

7.<sup>a</sup> Los arrendamientos de predios rústicos, fábricas y artefactos que se enagenen caducarán concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión por el comprador, según la costumbre de la localidad. Los de fincas urbanas cuarenta días después de la toma de posesión.

8.<sup>a</sup> No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.<sup>a</sup> En las fincas de mayor cuantía las proposiciones se harán en pliegos cerrados, los cuales se admitirán desde las once á las doce que tendrá efecto su apertura en los puntos que se designan en la condición primera; y se tendrá por nulo y sin efecto todo pliego al cual no acompañe la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo, en la Caja de Depósitos de esta Capital, y en la Administración depositaria de Plasencia.

10. No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opción á ser indemnizados por extinción de langosta, pedrisco ú otro incidente imprevisto, excepto las de los abonos y mejoras existentes en el campo, según la costumbre de la localidad. Esta indemnización será de cuenta

del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

11. En los arrendamientos á renta y mejora que consten por escritura pública, siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnización pecuniaria cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

12. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligación de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la acción que contra ellos intente el Estado, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

13. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se invierta en el expediente y escritura, y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

14. Quedarán también sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

15. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

16. Serán de cuenta del rematante la limpia de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el día que dé principio el arriendo.

17. En los arriendos de fincas rústicas no caducará la obligación del colono hasta que no desahucie el arriendo con la anticipación de tres meses, y en el de las urbanas con el de uno, en la inteligencia que de no verificarlo así, se considerará que continúan por la tácita.

18. Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro.

19. Sin perjuicio de lo que dispone la condición 5.<sup>a</sup> de este pliego, en virtud á lo acordado por el Sr. Gobernador de la provincia en atención á la costumbre del país, el rematante de las tierras que se designan á continuación, satisfará el importe del arriendo á su vencimiento garantizando este contrato con fiador abonado.

20. Se admitirán pujas á la llana, presentando en el acto del remate la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo.

Número del inventario	FINCAS QUE SE ARRIENDAN PROCEDENTES DE LA IGLESIA DE ALDEHUELA.	Tipo Rs. vn.
6.059	Una tierra de 6 fanegas en la hoja de Patua.....	4240
6.060	Otra idem de 40 fanegas en idem.....	
6.061	Otra idem de 4 fanegas en idem.....	

Cáceres 10 de Noviembre de 1858. — Olegario Andrade.

*El Comisario de Guerra, Inspector del hospital militar de esta plaza.*

No habiendo producido remate la subasta celebrada el día 10 de Setiembre último, para contratar el suministro de carne de carnero castrado para los enfermos del hospital militar de esta plaza, ha dispuesto el Sr. Intendente militar de este distrito, se convoque una segunda licitación por tiempo de un año, á contar desde 1.<sup>o</sup> de Enero próximo, la que tendrá lugar el 26 del corriente, y hora de las doce de su mañana, en la Contraloría de dicho establecimiento, bajo las condiciones por que hoy se verifica el servicio, según el pliego que se hallará de manifiesto en la expresada oficina.

Lo que se anuncia al público para no

ticia de las personas que quieran tomar parte en este contrato, se presenten á hacer proposiciones en aquel día y hora señalada, en el concepto que no se admitirán las que excedan del precio de quince cuartos libra castellana, que es el fijado como limite.

Badajoz 10 de Noviembre de 1858. — Estéban Casenave.

## JUNTA ECONOMICA

DEL CUERPO DE ARTILLERIA DE BADAJOZ.

*Aviso al público.*

El Secretario de la expresada Junta, por acuerdo de la misma, hace saber:

Que debiendo sacarse á pública subasta, en virtud de la autorización concedida por la Dirección general del arma de 23 del mes próximo pasado, la venta de 40 libras de latón en piezas inútiles, procedentes de armas desbaratadas, 110 quintales de hierro de montages inútiles, y 38 libras de hojas de espadas y sables, que existen en los almacenes de este establecimiento, los que deseen interesarse en aquella, que tendrá lugar el día 29 del presente en la oficina de Dirección y hora de las once de su mañana, donde se hallará constituido el Tribunal de subasta, harán sus proposiciones en pliego cerrado, con arreglo al de condiciones que estará de manifiesto desde este día en la oficina Inspección administrativa del mismo Parque, y al formulario adjunto, advirtiéndose que no serán admitidas las que no cubran el precio de tasación de dichos metales, y que el remate no causará efecto interin no reciba la aprobación superior, corriendo sin embargo el compromiso del licitador desde que le sea adjudicado como mejor postor.

Badajoz 7 de Noviembre de 1858. — Manuel Fernández de Villalta.

## CONSEJO DE ADMINISTRACION

DE LAS OBRAS DE LA PUERTA DEL SOL.

Cumpliendo este Consejo con lo prevenido en la Ley de 28 de Junio de 1857, ha señalado el día 20 de Noviembre próximo para la venta en pública subasta de los dos solares marcados en el plano aprobado para la reforma, con las letras Q y R, cuyas áreas respectivas son, la del 1.<sup>o</sup> de 301'347 metros ó sean 3.881'34 pies cuadrados, y la del 2.<sup>o</sup> de 356'377 metros ó sean 4.590'13 pies cuadrados, bajo las bases siguientes:

1.<sup>a</sup> La subasta del solar Q empezará á las 12 en punto del expresado día, y concluida esta se procederá acto continuo á verificar la del solar R, celebrándose ambas en los términos prevenidos en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, ante el Consejo de Administración, en una de las salas del Ministerio de Fomento.

2.<sup>a</sup> Los planos correspondientes á los referidos solares, así como los pliegos de condiciones á que deberán sujetarse los compradores, estarán de manifiesto en el local que ocupa el Consejo en la Puerta del Sol, números 1 y 3, piso 2.<sup>o</sup>, y en las oficinas de la Dirección facultativa, sitas en la calle del Correo, número 2, piso 3.<sup>o</sup>

3.<sup>a</sup> Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente en la Caja general de depósitos la cantidad de ciento treinta y cinco mil reales, como garantía para tomar parte en la licitación del solar Q, y la de ciento ochenta y tres mil reales para la del solar R, acompañándose á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

4.<sup>a</sup> No se admitirá proposición alguna que no cubra los tipos de la tasación aprobada por el Gobierno, los cuales son de un millon quinientos cincuenta y dos

mil quinientos treinta y seis reales para el solar Q, y de un millón ochocientos treinta y seis mil cincuenta y dos reales para el solar R.

5.<sup>a</sup> En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada Instruccion, debiendo ser en este caso la primera mejora por lo menos de diez mil reales, y las demas á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de mil reales. Tanto en un caso como en otro la adjudicacion se hará con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.<sup>o</sup> de la Ley de 28 de Junio de 1857, si alguno de los proponentes hubiese sido último dueño del solar expropiado.

6.<sup>a</sup> No será válido el remate hasta tanto que recaiga la superior aprobacion del Gobierno. Una vez obtenida esta se satisfará el importe del solar en la Depositaria del Ministerio de Fomento, dentro de los diez dias siguientes al en que se comunique al interesado la referida aprobacion, y de no hacerlo así perderá la fianza que prestó para tomar parte en la subasta, quedando el Consejo con derecho para rematar nuevamente el solar.

7.<sup>a</sup> Los referidos solares se venden libres de toda carga y la escritura de venta que se otorgue constituirá la nueva titulacion de los que se subastan, siendo de cuenta de los rematantes el pago de los derechos de Hipoteca y gastos de Escritura.

Madrid 19 de Octubre de 1858.—El Presidente, el Marqués de la Vega de Armijo.—El Secretario, Martin Garcia de Loygorri.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la venta en pública subasta del solar marcado con la letra (aquí la letra del solar que se remate) en el plano aprobado para la reforma de la Puerta del Sol, se compromete á abonar á la Administracion la cantidad de (aquí la cantidad en letra) por la adquisicion de dicho solar bajo los expresados requisitos y condiciones.

(Fecha y firma.)

Cumpliendo este Consejo con lo prevenido en la Ley de 28 de Junio de 1857, ha señalado el dia 25 de Noviembre próximo para la venta en pública subasta de los dos solares marcados en el plano aprobado para la reforma, con las letras A y B, cuyas áreas respectivas son, la del 1.<sup>o</sup> de 372'730 metros ó sean 4.800'76 pies cuadrados, y la del 2.<sup>o</sup> de 490'048 metros ó sean 6.314'82 pies cuadrados, bajo las bases siguientes:

1.<sup>a</sup> La subasta del solar A empezará á las 12 en punto del expresado dia, y concluida esta se procederá acto continuo á verificar la del solar B, celebrándose ambas en los términos prevenidos en la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, ante el Consejo de Administracion, en una de las salas del Ministerio de Fomento.

2.<sup>a</sup> Los planos correspondientes á los referidos solares, así como los pliegos de condiciones á que deberán sujetarse los compradores, estarán de manifiesto en el local que ocupa el Consejo en la Puerta del Sol, núms. 1 y 3, piso 2.<sup>o</sup>, y en las oficinas de la Direccion facultativa, sitas en la calle del Correo, núm. 2, piso 3.<sup>o</sup>

3.<sup>a</sup> Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arrojándose al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente en la Caja general de depósitos la cantidad de ciento ochenta mil reales, como garantía para tomar parte en la licitacion del solar A, y la de descientos cincuenta y dos mil reales para la del solar B, acompañándose á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

4.<sup>a</sup> No se admitirá proposicion alguna

que no cubra los tipos de la tasacion aprobada por el Gobierno, los cuales son de un millón ochocientos mil doscientos ochenta y cinco reales para el solar A, y de dos millones quinientos veinte y cuatro mil setecientos veinte y ocho reales para el solar B.

5.<sup>a</sup> En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada Instruccion, debiendo ser en este caso la primera mejora por lo menos de diez mil reales, y las demas á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de mil reales. Tanto en un caso como en otro la adjudicacion se hará con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.<sup>o</sup> de la Ley de 28 de Junio de 1857, si alguno de los proponentes hubiese sido último dueño del solar expropiado.

6.<sup>a</sup> No será válido el remate hasta tanto que recaiga la superior aprobacion del Gobierno. Una vez obtenida esta se satisfará el importe del solar en la Depositaria del Ministerio de Fomento, dentro de los diez dias siguientes al en que se comunique al interesado la referida aprobacion, y de no hacerlo así perderá la fianza que prestó para tomar parte en la subasta, quedando el Consejo con derecho para rematar nuevamente el solar.

7.<sup>a</sup> Los referidos solares se venden libres de toda carga y la escritura de venta que se otorgue constituirá la nueva titulacion de los que se subastan, siendo de cuenta de los rematantes el pago de los derechos de Hipoteca y gastos de Escritura.

Madrid 24 de Octubre de 1858.—El Presidente, el Marqués de la Vega de Armijo.—El Secretario, Martin Garcia de Loygorri.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha de 24 de Octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la venta en pública subasta del solar marcado con la letra (aquí la letra del solar que se remate) en el plano aprobado para la reforma de la Puerta del Sol, se compromete á abonar á la Administracion la cantidad de (aquí la cantidad en letra) por la adquisicion de dicho solar bajo los expresados requisitos y condiciones.

(Fecha y firma.)

Cumpliendo este Consejo con lo prevenido en la ley de 28 de Junio de 1857, ha señalado el dia 30 de Noviembre próximo para la venta en pública subasta de los dos solares marcados en el plano aprobado para la reforma, con las letras C y D, cuyas áreas respectivas, son la del 1.<sup>o</sup> de 357'43 metros ó sean 4.603'93 pies cuadrados, y la del 2.<sup>o</sup> de 318'262 metros ó sean 4.099'21 pies cuadrados, bajo las bases siguientes:

1.<sup>a</sup> La subasta del solar C empezará á las doce en punto del expresado dia, y concluida esta se procederá acto continuo á verificar la del solar D, celebrándose ambas en los términos prevenidos en la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, ante el Consejo de Administracion, en una de las salas del Ministerio de Fomento.

2.<sup>a</sup> Los planos correspondientes á los referidos solares, así como los pliegos de condiciones á que deberán sujetarse los compradores, estarán de manifiesto en el local que ocupa el Consejo en la Puerta del Sol, números 1 y 3, piso 2.<sup>o</sup>, y en las oficinas de la Direccion facultativa, sitas en la calle del Correo, núm. 2, piso 3.<sup>o</sup>

3.<sup>a</sup> Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arrojándose exactamente al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente en la Caja general de depósitos la cantidad de ciento ochenta y ocho mil quinientos reales, como garantía para tomar parte en la licitacion del solar C, y la de ciento sesenta y cuatro mil

reales para la del solar D, acompañándose á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

4.<sup>a</sup> No se admitirá proposicion alguna que no cubra los tipos de la tasacion aprobada por el Gobierno, los cuales son de un millón ochocientos ochenta y siete mil seiscientos diez y nueve reales y cincuenta céntimos para el solar C, y de un millón seiscientos treinta y nueve mil seiscientos ochenta y cuatro reales para el solar D.

5.<sup>a</sup> En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada Instruccion, debiendo ser en este caso la primera mejora por lo menos de diez mil reales, y las demas á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de mil reales. Tanto en un caso como en otro la adjudicacion se hará con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.<sup>o</sup> de la Ley de 28 de Junio de 1857, si alguno de los proponentes hubiese sido último dueño del solar expropiado.

6.<sup>a</sup> No será válido el remate hasta tanto que recaiga la superior aprobacion del Gobierno. Una vez obtenida ésta se satisfará el importe del solar en la Depositaria del Ministerio de Fomento, dentro de los diez dias siguientes al en que se comunique al interesado la referida aprobacion, y de no hacerlo así perderá la fianza que prestó para tomar parte en la subasta, quedando el Consejo con derecho para rematar nuevamente el solar.

7.<sup>a</sup> Los referidos solares se venden libres de toda carga y la escritura de venta que se otorgue constituirá la nueva titulacion de los que se subastan, siendo de cuenta de los rematantes el pago de los derechos de Hipoteca y gastos de Escritura.

Madrid 29 de Octubre de 1858.—El Presidente, el Marqués de la Vega de Armijo.—El Secretario, Martin Garcia de Loygorri.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 29 de Octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la venta en pública subasta del solar marcado con la letra (aquí la letra del solar que se remate) en el plano aprobado para la reforma de la Puerta del Sol, se compromete á abonar á la Administracion la cantidad de (aquí la cantidad en letra) por la adquisicion de dicho solar bajo los expresados requisitos y condiciones.

(Fecha y firma.)

Cumpliendo este Consejo con lo prevenido en la ley de 28 de Junio de 1857, ha señalado el dia 4 de Diciembre próximo para la venta en pública subasta de los dos solares marcados en el plano aprobado para la reforma, con las letras O y P, cuyas áreas respectivas son, las del 1.<sup>o</sup> de 302'05 metros ó sean 3.890'40 pies cuadrados, y las del 2.<sup>o</sup> de 354'270 metros ó sean 4.362'99 pies cuadrados, bajo las bases siguientes:

1.<sup>a</sup> La subasta del solar O empezará á las doce en punto del expresado dia, y concluida esta se procederá acto continuo á verificar la del solar P, celebrándose ambas en los términos prevenidos en la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, ante el Consejo de Administracion, en una de las salas del Ministerio de Fomento.

2.<sup>a</sup> Los planos correspondientes á los referidos solares, así como los pliegos de condiciones á que deberán sujetarse los compradores, estarán de manifiesto en el local que ocupa el Consejo en la Puerta del Sol, números 1 y 3, piso 2.<sup>o</sup>, y en las oficinas de la Direccion facultativa, sitas en la calle del Correo, número 2, piso 3.<sup>o</sup>

3.<sup>a</sup> Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arrojándose exactamente al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente en la Caja general de depósitos la cantidad de ciento cincuenta y cinco mil reales, como garantía para tomar parte en la licitacion del solar O, y la de ciento ochenta y dos mil reales para la del solar P, acompañándose á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

4.<sup>a</sup> No se admitirá proposicion alguna que no cubra los tipos de la tasacion aprobada por el Gobierno, los cuales son de un millón quinientos cincuenta y seis mil ciento sesenta reales para el solar O, y de un millón ochocientos veinte y cinco mil ciento noventa y seis reales para el solar P.

5.<sup>a</sup> En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada Instruccion, debiendo ser en este caso la primera mejora por lo menos de diez mil reales, y las demas á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de mil reales. Tanto en un caso como en otro la adjudicacion se hará con arreglo á lo dispuesto en el artículo sexto de la ley de 28 de Junio de 1857, si alguno de los proponentes hubiese sido último dueño del solar expropiado.

6.<sup>a</sup> No será válido el remate hasta tanto que recaiga la superior aprobacion del Gobierno. Una vez obtenida esta se satisfará el importe del solar en la Depositaria del Ministerio de Fomento, dentro de los diez dias siguientes al en que se comunique al interesado la referida aprobacion, y de no hacerlo así perderá la fianza que prestó para tomar parte en la subasta, quedando el Consejo con derecho para rematar nuevamente el solar.

7.<sup>a</sup> Los referidos solares se venden libres de toda carga y la escritura de venta que se otorgue constituirá la nueva titulacion de los que se subastan, siendo de cuenta de los rematantes el pago de los derechos de Hipoteca y gastos de Escritura.

Madrid 3 de Noviembre de 1858.—El Presidente, el Marqués de la Vega de Armijo.—El Secretario, Martin Garcia de Loygorri.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 3 de Noviembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la venta en pública subasta del solar marcado con la letra (aquí la letra del solar que se remate) en el plano aprobado para la reforma de la Puerta del Sol, se compromete á abonar á la Administracion la cantidad de (aquí la cantidad en letra) por la adquisicion de dicho solar bajo los expresados requisitos y condiciones.

(Fecha y firma.)

#### Anuncio.

El calendario para el año próximo, correspondiente á esta provincia, está de venta por mayor y menor en Cáceres librería de D. Nicolás María Jimenez. Cáceres 24 de Octubre de 1858.

Cáceres: 1858.

Imprenta de D. Nicolás M. Jimenez.

Portal Llano.